



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En la ciudad de *****, Morelos; a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal 26/2020-CO-19, formado con motivo del recurso de APELACIÓN interpuesto por la víctima C. *****, en contra de la resolución dictada el nueve de octubre del año dos mil veinte, por los jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Tercer Distrito Judicial, dentro de la causa penal JOC/07/2020, que se instruyó a ***** Y *****, por el delito de FRAUDE ESPECÍFICO, cometido en agravio de *****; y,

RESULTANDO

I.- El día nueve¹(sic) de octubre del año dos mil veinte, lo integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Tercer Distrito Judicial, emitieron sentencia definitiva bajo los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- SE DECRETA SENTENCIA ABSOLUTORIA POR UNANIMIDAD, a favor de los acusados ***** Y ***** respecto del delito de FRAUDE ESPECÍFICO ilícito previsto en el artículo 189 fracción III del código penal vigente en nuestra Entidad Federativa, por haber operado la excluyente de incriminación establecida en el artículo 23 Fracción II de la misma normatividad invocada.

SEGUNDO.- ***** Y *****, NO SON PENALMENTE RESPONSABLE, en la comisión del delito de FRAUDE ESPECÍFICO ilícito previsto en el artículo 189 fracción III del código penal vigente en nuestra Entidad Federativa.

TERCERO.- Se absuelve a los sentenciados, al pago de la reparación del daño, ello en virtud de que se decreta sentencia absolutoria en su favor.

¹ Así aparece en la versión escrita de la sentencia; sin embargo de la constancia de dispensa de lectura se llevó a cabo el día seis de octubre del año dos mil veinte, quedando en esa fecha notificadas las partes.

CUARTO.- Hágase saber a las partes que cuentan con el plazo de diez días para recurrir en apelación la presente resolución en términos del numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

QUINTO.- Conforme lo dispone el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, téngase la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a todas las partes; para los efectos legales a que haya lugar.

II.-Inconforme con la determinación que resolvió la litis, el señor *****, en su carácter de víctima, interpuso el recurso de APELACIÓN, ordenándose su substanciación, lo cual motiva la celebración de la presente audiencia pública.

III. El dos de marzo del año dos mil veintiuno, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública en el presente asunto; la cual, en términos del artículo 44, 45, 47 y 51 el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en atención al acuerdo de fecha diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, emitido por las Magistradas y Magistrado, integrantes de la Sala del Tercer Circuito de este H. Tribunal; se celebra, utilizando el método de videoconferencia en la plataforma digital “CISCO WEBEX”; plataforma autorizada cuyos requerimientos tecnológicos fueron dados oportunamente a conocer a las partes contendientes para su celebración. Por lo que se hace constar se encuentran enlazados: el asesor jurídico particular de la víctima; la ministerio público; así como, el defensor y los señores ***** y *****; no así la parte recurrente —víctima—; comparecientes, a quienes se hizo saber el contenido de los artículos 476 y 477, del Código Nacional



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Procedimientos Penales², relativos respectivamente a los límites del recurso y a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

En la misma diligencia, la Magistrada que la preside abrió la etapa de debate, otorgando el uso de la palabra a la parte recurrente-asesor jurídico- a fin de que expusiera, en su caso, alegatos aclaratorios; la fiscalía; y en cumplimiento al principio de contradicción, se pronunció la defensa y finalmente a los libertos.

Concluidas las exposiciones, la Magistrada consultó a sus pares si deseaban formular preguntas o aclaraciones en relación al recurso ejercido o lo expresado por los oradores, lo que los Magistrados consideraron innecesario, cerrándose por tanto la fase de discusión, precisando que las argumentaciones vertidas en esta audiencia, en unión de los agravios planteados y los antecedentes gráficos y audiovisuales que complementan la causa, serían tomados en cuenta al momento de resolver, procediendo en términos de los artículos 478 y 479 del Código Nacional de

² Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

Procedimientos Penales; a emitir el fallo correspondiente, al tenor de las siguientes reflexiones:

C O N S I D E R A N D O:

I.- De la competencia. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el recurso de apelación, dado que los hechos sucedieron dentro del ámbito donde ejerce jurisdicción tanto territorial, como por materia; en términos de los artículos: 99, fracción VII; de la Constitución Política del Estado; 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1; 2; 20, fracción I; 133, fracción III; 134; y 475 al 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II.- De los principios rectores. En el presente caso es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral diez, prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de igualdad entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su oponente conforme al principio de contradicción, regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público; y por la otra, la posición de defensa que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la ley adjetiva penal invocada. Preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un tribunal superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, al controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de los medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración. No existiendo razones para que sean revalorados sin planteamiento de parte interesada, excepto que se advierta un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, tal como lo impone el artículo 461, del ordenamiento legal antes invocado.

III.- Presupuestos procesales del recurso.- De conformidad a lo establecido en los artículos 63; 82, fracción I, inciso a); 468, fracción II; y 471; del Código Nacional de Procedimientos Penales; el recurso de apelación es el medio idóneo para reconvenir la resolución que pone fin al procedimiento como lo es la sentencia definitiva; la víctima en su calidad de parte, se encuentra legitimada para hacerlo valer dentro del plazo legal de diez días, contados a partir de la fecha en que se notificó la determinación objeto de reproche; medio de impugnación que se ejerció oportunamente el día siete de octubre del año dos mil veinte, tomando en cuenta que la sentencia definitiva se

dictó el seis de octubre del año dos mil veinte y en la misma fecha quedaron notificadas las partes, incluida el recurrente.

IV.- Materia de la apelación.- Los argumentos que reprochan la determinación del Tribunal de Enjuiciamiento, consisten textualmente en lo siguiente:

“PRIMERO.- En mi agravio y perjuicio se violan la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que la resolución que se combate carece de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia en virtud que existe claridad que con las pruebas que fueron desahogadas por el representante social en juicio oral, se acreditaron los elementos del tipo penal previsto en el artículo 189 Fracción III del Código Penal del Estado de Morelos.

...

Y la responsabilidad penal de los acusados, elementos del delito se acreditan con la declaración de la víctima *****, quien en forma categórica, coherente, nos narró el siguiente hecho:

Que en fecha 01 de Julio del año 2014, siendo aproximadamente las 12:00 horas, suscrito en mi calidad de víctima *****, me encontraba en mi domicilio que se ubica en Calle ***** No. 2, Colonia Cuauhtémoc, Municipio de *****, en compañía de una amiga de nombre J. *****, momento que llegaron los imputados ***** y *****C(sic), con quienes tenía una amistad desde hace aproximadamente cinco años, al entrevistarme con ellos, en la sala de mis domicilio, me pidieron la cantidad de *****, diciéndome que tenían una emergencia por que un familiar estaba enfermo y que necesitaba una intervención quirúrgica, diciéndome los imputados que no fuera malo que le prestara dinero, que no me preocupara que ellos formalmente me pagarían el dinero y también los intereses para agradecer el favor que se le estaba haciendo, por lo que entregue a los CC. ***** y ***** (sic), la cantidad de *****, y los imputados firmaron un pagaré por esta cantidad firmándolo.

Al día siguiente 02 de Julio del año 2014, siendo aproximadamente las 10:00 horas, el suscrito me encontraba en mi domicilio particular cito en Calle ***** No. 2 Colonia. Una vez que trascurrieron los plazos para el pago del dinero que le había entregado a los imputados de referencia, realice su cobro de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manera extrajudicial, en varias(sic) ocasiones, en sus domicilios que se ubican en domicilios, el primero en ***** No. 40, Fraccionamiento ***** del Municipio de ***** Morelos, y el segundo ubicando en Av. ***** No. 91, Municipio de ***** Alzate, Estado de México, obteniendo evasivas y plazos con promesa de pagos que nunca se cumplieron, hasta que me dio el imputado ***** que le haga como quiera que no piensa(sic) pagar, QUE EL YA SE LA SABE, COMO HACERLE PARA NO PAGAR, QUE NO ES LA PRIMERA VES QUE LE PASABA ESTAS COSAS.

Con la declaración de la víctima bajo las técnicas de litigación oral se incorporaron a juicio las documentales públicas de las que se hace referencia en su declaración consistente en:

...

Así como por lo manifestado por los atestes ***** y J. ***** quienes declararon lo que percibieron a través de sus sentidos, declaraciones que fueron coherentes, coincidentes en tiempo lugar y circunstancias de cómo sucedieron los hechos, siendo objetivos si bien es cierto el ateste J. ***** refirió no haber visto a la liberta ***** no menos cierto es que señaló y reconoció al liberto ***** lo que únicamente incidiría en la responsabilidad penal de la acusada ***** ya que en su demás declaración es coherente y categórica al ubicar en el lugar y circunstancia al acusado *****.

De igual manera con lo manifestado por el perito ***** quien al ser un experto en contabilidad nos cuantifica el monto de lo obtenido por los libertos, quien también tubo(sic) a la vista la documental pública consistente en la sentencia de fecha 09 de febrero del año 2017, deducida del expediente 351/2016-2 radicada en el índice del Juzgado Civil de primera instancia del sexto distrito judicial del estado de Morelos en la que en su punto resolutivo segundo condena al hoy liberto ***** en su carácter de deudor principal a pagar a la parte actora o a quien en su derecho represente a cantidad de *****.

Pruebas que son bastantes y suficientes para tener por acreditadas el cuerpo del delito de FRAUDE ESPECÍFICO previsto por el artículo 189 Fracción III, y sancionado por el artículo 188 Fracción IV, ambos del Código Penal del Estado de Morelos.

SEGUNDO AGRAVIO.- La inadecuada VALORACIÓN realizada a las pruebas desahogadas en audiencia de Juicio Oral, siendo que bajo el marco Constitucional que nos rige es este sistema de Justicia Pena de Corte Acusatorio, debe ser bajo una manera libre y lógica, acorde a lo previsto por el artículo 20

apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde a lo previsto por el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Acorde al marco normativo, la valoración debe realizarse bajo la óptica de las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, pues la Libertad probatoria en el proceso penal acusatorio es amplia, pero no ilimitada, pero toda prueba debe cumplir con ciertos requisitos de legalidad en la obtención en la fuente de licitud en su incorporación al proceso y debe cumplir con requisito de idoneidad, pertinencia y utilidad, por tanto los límites que la libertad de prueba en el sistema acusatorio penal.

La idoneidad o conducente de la prueba en su calidad de apropiada para demostrar hechos en el proceso, (por ejemplo la testimonial no es idónea para demostrar que los cabellos encontrados en las manos de la víctima pertenecen al acusado).

Por ende la prueba documental pública consistente en Sentencia definitiva de fecha 09 de febrero del año 2017, deducida del expediente 351/2016-2 radicada en el índice del Juzgado Civil de primera instancia del sexto distrito judicial del estado de Morelos, en la que en su punto resolutivo segundo condena al hoy liberto ***** en su carácter de deudor principal a pagar a la parte actora o quien en su derecho represente la cantidad de ***** por concepto de suerte principal, así como al pago de los intereses, es pertinente para tener por acreditada la obtención del lucro, primer elemento del tipo penal. Pues la misma fue elevada a categoría de cosa juzgada, (en base a norma elevar a categoría de cosa juzgada es que es cierta por haberlo así juzgado un juez competente), siendo infundado que no se le otorgue ese valor, pues el valor que la misma norma le otorga al ser un documento público, que se encuentra robustecido con el dicho de la víctima *****.

La obtención de lucro(sic) fue consecuencia inmediata del otorgamiento de títulos de crédito (pagáres) tal y como no lo de propia voz la víctima y quedó claramente precisado en el Juicio Ejecutivo mercantil número 351/2016 derivado de los títulos de crédito que fueron firmados por los hoy libertos.

A sabiendas que los acusados sabían que no iban a pagarlos, pues pasaron los plazos a que se comprometieron y no los pagaron momento en que colma el requisito, pues a eso se comprometieron, máxime que se llevó a cabo el juicio ejecutivo mercantil y no pagaron, se llevó un juicio oral penal no pagaron siendo su intención de no pagar.

Siendo violatorio de una debida valoración que no se le otorgue el valor que legalmente les



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

corresponde a las declaraciones de los atestes ***** y J. ***** (sic), quienes declararon de forma clara, precisa y sin reticencias, ubicando a los acusados en tiempo, lugar y circunstancias del delito que se les causo.

De igual manera a lo dictaminado por el perito ***** , quien manifestó haber tenido a la vista copias certificadas de la sentencia antes citada, de donde se basó para realizar su dictamen pericial, siendo fundado y motivado su actuar, motivo por el cual no se les debe restar valor probatorio alguno.

Nota. Transcribe la tesis con rubro: RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO, EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES “DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN” VIOLA EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO.

TERCER AGRAVIO.- Causa agravio a lo previsto por el artículo 217 de la Ley de amparo, en virtud que el tribunal de Juicio Oral dejó de observar las siguientes jurisprudencias.

NOTA: CITA LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

“FRAUDE ESPECÍFICO POR OTORGAMIENTO O ENDOSO DE TÍTULOS DE CREDITO. QUEDAN COMPRENDIDOS LOS CASOS EN QUE EL SUJETO ACTIVO LIBRA LA OBLIGACION CONTRA SÍ MISMO (LEGISLACIONES PENALES DEL ESTADO DE MORELOS Y DURANGO)”.

“FRAUDE ESPECÍFICO. ELEMENTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 319, FRACCIÓN XII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA Y 381, PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO, DEL CÓDIGO PUNITIVO PARA EL ESTADO DE OAXACA.”

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.”

V.- Fijación de la litis.-

El recurrente en esencia en su primer y segundo agravios refiere que el tribunal de enjuiciamiento realizó una indebida valoración de las pruebas; a su juicio con la declaración de la víctima, de los atestes y del perito en contabilidad se acreditan los elementos del tipo penal; y en su tercer agravio plasma criterios de la judicatura federal que considera no fueron atendidos por el tribunal de enjuiciamiento.

Motivos de agravio que se analizaran de manera conjunta, realizando las precisiones que se estimen pertinentes a efecto de congruencia y claridad del fallo.

VI.- Suplencia de la queja a favor de la víctima.

El artículo 1º de la Constitución Federal, en su primero y tercer párrafos, disponen respectivamente que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la constitución, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano participe, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, excepto cuando la propia norma así lo disponga. Derechos humanos que las autoridades en el ámbito de sus competencias se obligan a promover, respetar, proteger y garantizar.

La misma norma fundamental en el artículo 17, segundo párrafo, establece un sistema de derechos fundamentales de naturaleza bilateral, como lo son el de acceso a la justicia, la igualdad ante los tribunales, la defensa en el proceso, la imparcialidad e independencia de los tribunales, estatuidos en favor tanto del acusado como de los perjudicados por el delito, sea víctima u ofendido. Derechos que recoge el artículo 12, de la Ley General de Víctimas; y los ordinales 15 y 16 del Código Procesal aplicable a la causa.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por tanto, en lo que respecta a los criterios plasmados por el recurrente, resulta aplicable el criterio emitido por los órganos de la judicatura federal que a continuación se cita:

Época: Décima Época

Registro: 2004998

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional, Penal, Común

Tesis: 1a./J. 29/2013 (10a.)

Página: 508

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.

La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo

legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia.

Contradicción de tesis 163/2012. Entre las sustentadas por el Quinto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2012. Mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas manifestaron reservarse el derecho a formular voto concurrente. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 29/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil trece.

VII.- Resolución de fondo.

Los motivos que el Tribunal de Enjuiciamiento ocupó para desestimar el hecho motivo de acusación, son los siguientes:

“...Para este Tribunal, son insuficientes las pruebas desahogadas en la audiencia de debate, para demostrar el hecho por el cual acusara el representante social, ya que no nada más se tenía que acreditar el otorgamiento de los títulos de crédito



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nominativos a favor de quien se dice víctima, ya que se tienen que colmar todos y cada uno de los elementos que acreditan la descripción típica, y en la especie, POR UNANIMIDAD, no se acredita la obtención de las cantidades de dinero, ni mucho menos el elemento subjetivo consistente en que a sabiendas no ha de pagarlo.

Nuestro sistema de valoración probatoria, es el sistema de la *sana crítica*, también conocido como sistema de la *sana crítica racional*. Las reglas de la sana crítica, son entendidas como las "*reglas del correcto entendimiento humano*", integradas por los principios de la lógica, que serían permanentes e invariables, y las máximas de la experiencia, que serían contingentes e invariables con relación al tiempo y al lugar.

Por ello, debe concluirse que el sistema de la sana crítica no puede interpretarse como un permiso a los jueces para valorar la prueba sin sometimiento a regla alguna. Valoración libre no puede equipararse a valoración basada en la intuición, los sentimientos o los presentimientos del órgano judicial, pues ello convertiría a esta actividad en un acto de mero voluntarismo.

Esto es así ya que al analizar la propia declaración de quien se dice víctima, no es creíble que se haya realizado la entrega de dinero en las fechas y en la forma en que lo refirió, ya que es inverosímil que una persona entregue durante dos años las cantidades de dinero tal y como lo refirió *****, una primera cantidad el 1 de julio del 2014 por *****, una segunda cantidad al día siguiente 2 de julio del 2014 por *****, una tercera cantidad quince días después, el 17 de julio del 2014 por la cantidad de *****, una cuarta cantidad exactamente seis meses después, el 17 de enero del 2015 por la cantidad de *****, una quinta cantidad tres días después, el 20 de enero del 2015 por *****, una sexta cantidad cinco meses después, el 29 de junio del 2016 por la cantidad de *****, DANDO UN TOTAL HASTA ESE MOMENTO *****.

E inverosímil que quince días después, en fecha 13 de julio del 2016 entregue la cantidad de *****.

Por otro lado, quedó evidenciado que el testigo *****, se contradijo con la propia declaración de la víctima, ya que éste nunca vio a la acusada *****, aún y cuando afirmó que le ayudó a su hermano a contar la cantidad de dinero que le prestaría al acusado *****, ya que afirma que éste llegó al domicilio, sin embargo este asegura que no vio a quien identifica como su esposa, y que solo fue el acusado; aunado a que el fin por el cual había solicitado el dinero refirió que era por problemas de salud, sin embargo, con la CONTRADICCIÓN, quedó evidenciado que en su declaración primigenia ante el representante social declaró que el dinero lo era para hacer unas inversiones en su negocio.

Por otro lado, es inverosímil lo declarado por el testigo J. *****, ya que refirió ser trabajador de *****, ser jardinero, pintor y le ayudaba en cosas pequeñas (Sic) y que se percató que en fecha 1 de julio del 2014 vio que le prestó al acusado ***** y la señora iba con él siempre, quedando evidenciado que no señaló la hora, y a través de la CONTRADICCIÓN, quedó evidenciado que en su declaración primigenia ante el representante social que

rindiera 3 años posteriores, no dijo que la señora iba con el acusado.

Medios de prueba a los cuales se les resta valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que de ninguna manera acreditan la entrega de las cantidades de dinero en la forma que refiere el hecho materia de acusación, por lo tanto los testigos exponen en sus declaraciones hechos contrarios a la verdad de los mismos, faltando a la verdad y conduciéndose con mendacidad, máxime que no superaron para éste tribunal la contradicción que se realizó a través del contra interrogatorio del que fueron objeto por parte de la defensa en términos de lo que establece el artículo 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que al responder a los cuestionamientos de que fueron objeto, dejaron en claro que tienen un desconocimiento total de los hechos que declararon ante éste tribunal.

Aunado a que sus depósitos fueron contradictorios entre sí, lo que nos llevan a restarles eficacia probatorio a sus dichos, desahogándose sus testimonios en estricto apego al principio de inmediación que rige este sistema acusatorio en términos de lo preceptuado en el artículo 348 y 358 del ordenamiento legal antes citado; además estos testimonios conforme a lo que estos juzgadores apreciaron al momento de su desahogo, resultaron inverosímiles e incoherentes, porque además sus relatos se advierten irreales e imprecisos en cuanto a las circunstancias sustanciales del hecho.

Por otro lado, es de resaltar con respecto al hecho del bien inmueble que fue señalado en la diligencia de embargo de fecha 12 de octubre del 2016, derivado del juicio ejecutivo mercantil promovido por *****, con número de expediente 351/2016-2 radicado en el Juzgado Civil de primera instancia del sexto distrito judicial en el Estado de Morelos, no es suficiente para tener por acreditado el tipo penal de FRAUDE ESPECÍFICO por el cual acusara el representante social, ya que no se ofertó medio de prueba alguna que acredite que el inmueble ni la escritura no existen, lo único que se acreditó durante el juicio es el informe que remite el Instituto de la función catastral en el estado de México, por medio del oficio 227B13310/1492/2017 signado por la registradora de la propiedad y del comercio del distrito de Chalco en el estado de México, que informa que el predio no está registrado en ese Instituto.

Sin embargo, del propio hecho de la acusación se establece que el Informe lo remite el Instituto de la función Registral del estado de México, y que los datos no corresponden, ya que los datos corresponden a un predio ubicado en *****, del mismo estado de México, por tanto, del propio hecho materia de la acusación, se desprende que los datos del inmueble corresponden a una autoridad distinta, sin que se haya acreditado o aportado medio de prueba alguno que acredite la inexistencia del mismo.

Lo único que quedó acreditado en el presente juicio es la existencia del juicio ejecutivo mercantil número 351/2016-2 radicado en el Juzgado tercero Civil de primera instancia del sexto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

distrito judicial en el Estado de Morelos, promovido por ***** en contra de los demandados ***** como deudor principal, y ***** como aval, de los títulos de créditos denominados pagares, por las distintas cantidades precisadas en el hecho de la acusación, mismos que traen aparejada ejecución, y que aún y cuando se haya dictado sentencia definitiva condenatoria de fecha 9 de febrero del 2017, no se acredita con ello los elementos estructurales del delito de FRAUDE ESPECÍFICO por el cual acusara la representación social.

En tal virtud, la información de la víctima no puede analizarse de manera aislada, tiene que ser robustecida con otros medios de prueba que se ocupe de los elementos esenciales y básicos para acreditar los elementos subjetivos, objetivo y normativos del delito bajo el cual realizó la acusación, tal cual lo establece el artículo 2º. de la normatividad sustantiva penal vigente en nuestra entidad, la que a la letra dice:

ARTÍCULO 2.- Ninguna acción u omisión podrá ser considerada como delito si no concreta los elementos objetivos, subjetivos y normativos de la descripción legal, en su caso. Queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Con este precepto, es claro que el hecho de la acusación debe adecuarse al tipo penal por el cual presentara acusación la fiscalía, por ello, al tratarse de un delito que afecta al bien jurídico tutelado por la ley, que en el caso lo es el patrimonio de las personas, es lógico que debe de acreditarse no nada más el otorgamiento de los documentos nominativos, que en el caso en particular son los pagarés, sino que además debe acreditarse la entrega de las cantidades de dinero y el elemento subjetivo que es a sabiendas que no ha de pagarlo.

Por lo tanto, ante la ausencia de los elementos del tipo penal, debe de decretarse la excluyente de incriminación establecida en el artículo 23, en su fracción II del Código Penal vigente en nuestra entidad, que a la letra dice:

ARTÍCULO 23.- Se excluye la incriminación penal cuando:

...

- I. Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;...

Por consiguiente, aún y cuando no lo solicitó así ninguna de las partes técnicas, el artículo 24³ de la misma legislación sustantiva invocada, establece la oficiosidad en su pronunciamiento, lo que se hace en este punto, incluso sirve de apoyo el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 199311

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, febrero de 1997

³ ARTÍCULO 24.- Las excluyentes de incriminación penal se harán valer de oficio y se aplicarán también a los inimputables.

Materia(s): Penal
Tesis: XXI.1o.39 P
Página: 741

EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL,
ESTUDIO OFICIOSO DE LA (LEGISLACION DEL
ESTADO DE GUERRERO).

En términos del artículo 22 del Código Penal del Estado de Guerrero, lo relativo a la eximente de incriminación debe examinarse de oficio y previo al análisis relativo al acreditamiento de los elementos del delito y responsabilidad penal, por ser una cuestión de orden preferente y de carácter público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 709/96. Alejandro Vélez Chávez. 23 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez.

...”

De la anterior transcripción confrontada con la alegada ausencia de motivación, fundamentación y congruencia de la sentencia definitiva, deviene infundado; basta imponerse de la lectura de la sentencia para dar cuenta que los jueces plasmaron las disposiciones normativas aplicables al caso, tanto aquellas que tipifican el tipo penal contenidas en el Código Penal del Estado de Morelos, como las que norman el procedimiento y la valoración de las pruebas, advirtiéndose que se ocuparon de motivar las razones del porque consideraron que las pruebas desahogadas no arrojaron datos creíbles para estimar cierto el hecho motivo de la acusación.

Al decir que resultaba inverosímil la declaración de la víctima; al prestar de manera constante al señor *****, cantidades considerables de dinero, que van desde los ***** hasta el millos setecientos ochenta y tres mil pesos.

Restaron credibilidad a los testigos al estimar contradicciones en sus dichos. Negaron eficacia a la prueba documental consistente en el informe del Instituto de la Función Catastral, quien informó mediante oficio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

227B13310/1492/2017 que el inmueble señalado por el señor Lozada en la diligencia de embargo de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, no se encontraba registrado en ese instituto, pero ello no era suficiente para probar el Fraude Específico ante la ausencia de prueba que diera cuenta de la inexistencia del bien inmueble.

Dijeron finalmente que lo único que se acreditó fue la existencia del juicio ejecutivo mercantil 351/2016-2 en el cual el demandado ***** y la aval *****, fueron condenados al pago de distintas cantidades que se consignaron en títulos de crédito denominados pagares, pero ello, no resultaba suficiente para mostrar los elementos estructurales del tipo penal juzgado.

Advirtiéndose que la sentencia definitiva sí contiene fundamentación y motivación; en todo caso el disidente debió exponer razonamientos que hicieran evidente que resultaba indebida, de ahí lo infundado de su agravio.

La alegada incongruencia, infundada también resulta, en atención que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 68 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁴, que en el orden enunciado e interpretación, se advierte que la congruencia es un principio que rige la actuación y decisión de la judicatura, que limita sus actos a la

⁴ Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 407. Congruencia de la sentencia La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio

actividad de las partes contendientes, sin que puedan sobrepasar- en el caso- la sentencia, los hechos motivos de acusación; es decir, no pueden decidir algo diverso al hecho enjuiciado o variar la calificación, prerrogativa que está condicionada a la actividad del órgano acusador. Por tanto, la sentencia definitiva únicamente se ocupó de los hechos motivo de acusación, los que a su juicio y de las pruebas que desfilaron en juicio no quedó probado; concluyendo entonces que el principio de congruencia funciona como una ecuación entre la acusación, las pruebas y la decisión que se emita en función de, si con las pruebas ha quedado demostrado el suceso.

Ahora bien, el disidente alegó falta de exhaustividad en la sentencia, lo que se advierte fundado, en razón que omitieron valorar la intervención del perito en contabilidad *****; no obstante valorado de acuerdo a la sana crítica en términos de los artículos 259; 265; y 359, del Código Adjetivo Nacional, resulta insuficiente para variar el sentido del fallo definitivo, en razón que la intervención del perito se limitó a cuantificar el detrimento patrimonial padecido por la víctima, tomando como base para su análisis la copia certificada de la sentencia de fecha nueve de febrero del año dos mil dieciséis del expediente mercantil 351/2016, realizando una relatoría de siete pagares y el monto que se consigna en cada uno de ellos, pero nada muestra respecto de los elementos del tipo penal.

Ahora, el Tribunal de Enjuiciamiento de la ponderación de las pruebas de cargo concluyó, que resultaban insuficientes para colmar los elementos del tipo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

penal surtiéndose la excluyente de incriminación contenida en el artículo 23, Fracción II el Código Penal de la Entidad, consistente en:

“II. Falte alguno de los elementos constitutivos que integra la descripción típica del delito de que se trate;”

Si bien, se plasmó que:

“ARTÍCULO 2.- Ninguna acción y omisión podrá ser considerada como delito si no concreta los elementos objetivos, subjetivos y normativos de la descripción legal, en su caso, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Con este precepto, es claro que el hecho de la acusación debe adecuarse al tipo penal por el cual presentara acusación la fiscalía, por ello, al tratarse de un delito que afecta al bien jurídico tutelado por la ley, que en el caso lo es el patrimonio de las personas, es lógico que debe de acreditarse no nada más el otorgamiento de los documentos nominativos, que en el caso en particular son los pagarés, sino que además debe acreditarse la entrega de las cantidades de dinero y el elemento subjetivo que es a sabiendas que no ha de pagarlo.”

Transcripción de la cual se advierte, que no se colmó las cantidades de dinero ni mucho menos el elementos subjetivo de la conducta, consistente en *a sabiendas que no ha de pagarse*; temas que no desarrolló el recurrente, por lo que, en suplencia a la deficiencia de la queja se continúa a su análisis para efecto de determinar si fue acertada o no la decisión de instancia.

El artículo 189 del Código Penal del Estado

*ARTÍCULO *189.- Se aplicarán las sanciones previstas en el artículo anterior, a quien:*

III. Obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;

Al respecto es menester traer a cuenta la jurisprudencia que cita en sus agravios, con el rubro: “FRAUDE ESPECIFICO POR OTORGAMIENTO O ENDOSO DE TITULOS DE CREDITO. QUEDAN COMPRENDIDOS LOS CASOS EN QUE EL SUJETO ACTIVO LIBRA LA OBLIGACION CONTRA SI MISMO (LEGISLACIONES PENALES DEL ESTADO DE MORELOS Y DURANGO)⁵; ello para efecto de dejar en claro cuál es la variante en la que se ubica la conducta; es así, en razón que el criterio analizó que, el otorgamiento o endoso de los documentos, puede hacerse en las siguientes tres variantes:

1.- A nombre propio o a nombre de otro y contra una persona supuesta;

2.- A nombre propio o a nombre de otro y contra una persona que el otorgante o endosante del documento sabe que no ha de pagarlo; y,

3.- A nombre propio y contra sí mismo, como acontece en los casos en que se expiden pagarés y en los casos en que en tratándose de letras de cambio, el girador y el girado son la misma persona, con el propósito de incumplir la obligación.

Dicho esto, es claro, conforme a la acusación que la conducta se ubica en el tercer supuesto, al ser el señor

⁵ Época: Novena Época; Registro: 200400; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, Agosto de 1996; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 22/96; Página: 116



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** quien firmó a nombre propio siete pagares y contrajo así mismo la obligación de cubrir el importe de las cantidades estipuladas, lo que finalmente no ocurrió llevándose a cabo un juicio ejecutivo mercantil en el cual el acusado señaló en diligencia de embargo un bien inmueble ubicado en el Estado de México, con número de partida 247, volumen 462, libro I, Sección I, denominado *****, mismo que según el informe de la Función registral del Estado de México, corresponden a un predio diverso ubicado en *****, Estado de México.

Ahora, como bien lo estimó el Tribunal de Enjuiciamiento, los elementos del tipo penal se integran por:

- a. Conducta;
- b. Tipicidad;
- c. Antijuridicidad;
- d. Culpabilidad.

Conforme a lo dispuesto por la norma sustantiva el delito es toda acción u omisión sancionada por la ley penal siempre que se colmen los elementos objetivos, normativos y subjetivos que requiere cada hipótesis penal⁶. Por tanto, no obstante estos cuatro elementos escalonados; debemos analizar de manera engarzada *conducta-tipicidad* pues resulta claro que desde que tenemos conocimiento de un hecho – acción u omisión-, realizamos una primera valoración para

⁶ ARTÍCULO 1.- Delito es la acción u omisión que sanciona la ley penal. Nadie podrá ser sancionado penalmente por una acción o una omisión, si éstas no se hallan expresamente previstas como delito por la ley vigente cuando se cometieron, o si la sanción no se encuentra establecida en ella.

ARTÍCULO *2.- Ninguna acción u omisión podrá ser considerada como delito si no concreta los elementos objetivos, subjetivos y normativos de la descripción legal, en su caso. Queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

determinar si es o no relevante para el derecho penal; esta primera aproximación implica ya un juicio de tipicidad, es así, porque existen conductas que no son relevantes para el derecho penal, en donde excluimos de inmediato comportamientos humanos como correr, comer o ir al cine; contrariamente intuimos la infracción a la norma penal-tipicidad- si advertimos que un sujeto arrebató-conducta- el bolso, aunque con mayor precisión estaríamos ante un hecho descrito en la ley penal que se debe investigar para determinar si reúne los elementos que integran la conducta-típica.

En ese aspecto, debemos comenzar analizando si la conducta-típica de los acusados reúne los elementos objetivos, normativos y subjetivos que exige la fracción III del artículo 189 Adjetivo, en relación con la variante específica consistente en signar a nombre propio y contra sí mismo pagarés con el propósito de incumplir la obligación de pago.

En el caso, el elemento objetivo de la conducta radica en la obtención de las cantidades de dinero, en razón que el resultado producido por la conducta se hizo evidente en un cambio externo de las cosas, que consistió en la entrega de dinero a los acusados por parte del señor *****, lo que quedó demostrado con la declaración de la propia víctima que valorada de acuerdo a la sana crítica en términos de los artículos 259; 265; y 359, del Código Adjetivo Nacional, expresó haber entregado hasta en siete ocasiones, diversas cantidades que van desde los *****, y hasta un millón



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

setecientos ochenta y tres mil pesos, y que en cada una de las siete ocasiones le firmaron un pagaré.

Declaración de la víctima respecto a la entrega del numerario que se encuentra concatenada con las copias certificadas de la sentencia condenatoria dictada en el juicio ejecutivo mercantil 351/2016-2 del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado Morelos, en la cual fueron condenados los señores ***** como deudor principal y ***** , como aval, por diversas cantidades consignadas en los pagarés, consistentes en:

- *****. Pagaré 1;
- *****. Pagaré 2;
- *****. Pagaré 3;
- *****. Pagaré 4;
- *****. Pagaré 5;
- *****. Pagaré 6; y
- *****. Pagaré 7.

Entrega del numerario a la que suman las intervenciones de los atestes J. ***** y ***** , valoradas en términos de los artículos 259; 265; y 359, del Código Adjetivo Nacional, son un indicio que sumada a la declaración de la víctima; al manifestar la primera, que advirtió como el día primero de julio del año dos mil catorce llegó el señor ***** al domicilio del señor Leopoldo que éste le prestó la cantidad de ***** , firmándole un pagaré y si bien es cierto a preguntas de la defensa manifestó que no vio cuando le entregó el dinero, que no lo contó y que no sabe de qué denominación fueron los billetes que

entregó el señor Leopoldo, que únicamente escuchó, no es razón suficiente para restarle valor probatorio, pues recordemos que el testigo es aquel que percibe por medio de sus sentidos los hechos sobre los que depone.

El segundo testigo mencionó que el día dos de julio del año dos mil catorce aproximadamente siendo las nueve y media o diez de la mañana, llegó el señor ***** al domicilio de su hermano ubicado en la calle *****, número dos, de la colonia ***** en *****, Morelos, lugar donde el señor ***** le prestó la cantidad de trescientos mil pesos, firmándole un pagare; le consta porque ayudó a la víctima a contar el dinero; declaración que valorada en los mismos términos es un indicio que robustece el dicho de la víctima respecto de la entrega de dinero.

Sin embargo, no pasa inadvertido que a dichos testigos únicamente consta la entrega de dos cantidades, no así, siete como lo alega el disidente, pues en esencia J. ***** y *****, solo le consta lo acontecido el día primero de julio del año dos mil catorce; y al diverso ateste ***** lo ocurrido el día dos de julio del año dos mil catorce; de ahí que, aun cuando percibieron a través de sus sentidos la entrega de diverso numerario no corresponde a la totalidad de la cantidad a que se refiere el juicio ejecutivo mercantil, de ahí que, las intervenciones solo constituyan un indicio respecto del elemento objetivo de la conducta consistente, haber recibido el señor ***** la cantidad de trescientos *****.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El segundo aspecto de la conducta consistente en el elemento normativo; en el caso se traduce en un aspecto jurídico consistente en la firma de pagarés, que nos remite a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en términos de los artículos 170 a 174 regula que el pagaré es un documento que debe contener la promesa incondicional de pagar un suma determinada de dinero; el tiempo, lugar y el nombre de la persona a quien ha de hacerse; la fecha en que se suscribe y firma de la persona que se obliga.

Elemento normativo que colma con la declaración de la víctima y la documental que fue incorporada al juicio, consiste en las copias certificadas de la sentencia condenatoria dictada en el juicio ejecutivo mercantil 351/2016-2 del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado Morelos, en la cual fueron condenados los señores ***** como deudor principal y *****; pruebas que valoradas en términos de los artículos 259; 265; y 359, del Código Adjetivo Nacional, ponen en relieve que los antes mencionados se obligaron al pago de cantidades que fueron consignadas en documentos llamados pagarés, así se afirma, porque dichos documentos son títulos de crédito⁷ que traen aparejada ejecución⁸ que hacen procedente el juicio ejecutivo mercantil.

⁷ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito Artículo 5o.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

⁸ Código de Comercio.

Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución:

...

IV. Los títulos de crédito;

Colmándose hasta aquí que el señor *****, firmó a nombre propio y contra sí mismo, siete pagarés por las cantidades expresadas en párrafos precedentes.

Finalmente, toca el turno analizar el tercer y último elemento de la conducta, consistente en el elemento subjetivo, que no es otra cosa que la conciencia del sujeto activo de dirigir la finalidad de su actuar; en el caso, se traduce en el propósito de incumplir la obligación consignada en los títulos de crédito, o dicho en otras palabras, haberse obligado a sabiendas que no ha de pagarlos.

Este elemento interno de la conducta, es de compleja comprobación, porque, para que un sujeto sea responsable de un delito determinado, no basta el nexo naturalístico; es decir, que exista una relación causal entre la conducta y el resultado, sino además comprobar la relación psicológica entre el sujeto y el resultado, que es función de la culpabilidad y constituye un elemento del delito; si bien la acción es fundamental-como se viene sosteniendo- se requiere del conocimiento e intención para la integración de la conducta-típica, ya que no es solamente un elemento corporal externo, sino, la voluntad querida por el autor, un motivante, una finalidad que impregna la acción que lleva al fin o propósito querido por el sujeto.

Elemento que unido a los datos obtenidos en el análisis de los elementos objetivos y normativos determinará si la conducta es típica a título de dolo o imprudencia (culpa). El tipo penal que se estudia se trata de la actitud



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dolosa del sujeto activo en su ánimo y fin, de firmar a nombre propio pagarés sin la intención de hacer frente a la obligación en ellos consignada; en otras palabras la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito.

Al respecto y tomando como base que el Agente del Ministerio Público por mandato Constitucional contenido en la fracción V, apartado A, del artículo 20, tiene la carga de la prueba de todos los elementos del delito, entre ellos, el dolo, esto con base en los principios de debido proceso legal y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia.

El ánimo o intención del sujeto activo debe revelarse al mundo factico mediante actos volitivos que hagan evidente que no era su deseo pagar, pues considerar que la sola circunstancia de firmar títulos de crédito llamados pagares por sí y contra sí mismo, se colma este elemento, no es suficiente; en razón que, por un lado podemos afirmar que el momento en que los señores ***** y *****, firmaron los pagarés conocían las circunstancias esenciales del hecho, que en palabras coloquiales se traduce, en saber que adquirirían la obligación de devolver el dinero que se les estaba entregando en las condiciones ahí pactadas, es decir en el tiempo y con intereses, que de no hacerlo traería una consecuencia.

No obstante, aun y cuando el conocimiento es el presupuesto de la intención- toda vez que no se puede querer lo que no se conoce- es menester demostrar que la

finalidad de los activos era no pagar, es decir, ubicarse deliberadamente en estado de insolvencia, dilapidar sus bienes, o inclusive obtener el dinero huirle y ocultarse de su acreedor, lo que configuraría el elemento subjetivo-dolo- de la infracción penal; contrariamente, es probable que la falta de pago se deba a un malogrado acto de inversión o quiebra en los negocios, lo que origina una responsabilidad civil que se funda en el daño causado al acreedor cuyo consecuencia es la reparación del daño en provecho de la persona lesionada⁹.

Dicho lo anterior, se coincide con la decisión del Tribunal de Enjuiciamiento, en razón que las pruebas aportadas por la fiscalía, no existe suficiencia probatoria para demostrar que la intención de los sujetos activos era firmar los pagarés a sabiendas que no los pagarían.

Es así, porque los atestes ***** y J. *****, les consta únicamente que el señor *****, prestó dinero al señor *****, la cantidad de trescientos mil y cincuenta mil respectivamente, firmándole un pagaré por dichas cantidades, pero nada dicen respecto a la falta de pago, ni de los requerimientos que dice la víctima realizó; la intervención del perito, *****, atendió a cuantificar el monto del detrimento patrimonial del señor Leopoldo, sin

⁹ Véase en la Novena Época; Registro: 195576; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Septiembre de 1998; Materia(s): Penal; Tesis: VI.2o. J/146; Página: 1075. Rubro. "FRAUDE O DOLO CIVIL Y FRAUDE O DOLO PENAL. DISTINCIÓN ENTRE."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

embargo valoradas conforme a la sana crítica como lo dispone la norma Adjetiva Nacional, no se desprende dato que indiciariamente hagan presumir la intención dolosa de no pagar las cantidades que dice la víctima les entregó.

La documental consistente en, copias certificadas de la sentencia del juicio ejecutivo mercantil 351/2016-2, del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos; solo ponen en relieve la existencia del juicio y la condena de los demandados ***** y *****, como deudor principal y aval respectivamente, al pago de las cantidades consignadas en los títulos de crédito- pagarés- pero nada indica la condena civil el elemento subjetivo consistente en *a sabiendas que no ha de pagarlo*.

Quedando aislado el deposedo de la víctima, quien entre otras cosas manifestó que ante la ausencia de pago requirió en varias ocasiones de manera extrajudicial el cobro de la deuda, *“recibiendo solamente evasivas y plazos que nunca se cumplieron ahí llegó el momento en que me dijeron que no me pagarían que le hiciera como quisiera que ellos sabían los métodos para no pagar y que le hiciera como quisiera”*; contrariamente a esto, el pasivo expresó, que prestó las cantidades de dinero porque conocía de la solvencia económica, de sus negocios y de una propiedad a nombre de ***** ubicada en el Municipio de ***** en el Estado de México, inclusive dijo que, le mostraron las escrituras de dicha propiedad; y si bien, se incorporó el oficio número ***** signado por la registradora de la propiedad y comercio del Distrito de Chalco, Estado de México, informó que la partida 247,

volumen 462, libro 1, sección 1, corresponden a un predio ubicado en *****, Estado de México, siendo un inmueble diverso al señalado en la diligencia de embargo denominado Ramírez de ***** Estado de México; no obstante, este documento solo demuestra que el inmueble no se encuentra registrado ante el instituto, pero nada indica a nombre de quien aparece, es decir sí el dueño es alguien diverso al señor *****, o en su caso que el bien raíz que señaló el antes mencionado en la diligencia de embargo no existe o pertenece a un tercero. Sin que pase desapercibido que la autoridad que remite el informe es diversa a la se dijo en la acusación, en donde se estableció que la autoridad era el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

En este orden de ideas, con los datos anteriores, no se prueba plenamente que, en el momento en que se otorgaron los referidos títulos de crédito, los señores ***** y *****, estaban determinados a no pagarlos, pues contrariamente a ello enfrentaron el juicio mercantil haciendo frente a una probable situación de insolvencia.

Finalmente, no se soslaya la parte infine de los agravios plasmó el criterio de jurisprudencia con el rubro: “FRAUDE ESPECÍFICO. ELEMENTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 319, FRACCIÓN XII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA Y 381, PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO, DEL CÓDIGO PUNITIVO PARA EL ESTADO DE OAXACA.” La misma no resulta aplicable en razón, que atiende al supuesto de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fraude específico cuando se celebra un convenio entre el fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera y el contratante, utilizando éste último materiales en cantidad o calidad inferiores a lo convenido o mano de obra inferior a lo estipulado; tema diferente a la firma de títulos de crédito.

Por lo expuesto y con fundamento además en lo que disponen los artículos 457, 458, 462, 468, 471, 475, 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

R E S U E L V E:

PRIMERO. Atento a las consideración plasmadas en este veredicto, se CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha seis de octubre del año dos mil veinte, dictada por los jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Tercer Distrito Judicial, dentro de la causa penal JOC/07/2020, que se instruyó a ***** Y *****, por el delito de FRAUDE ESPECÍFICO, cometido en agravio de *****.

SEGUNDO.- Con copia autorizada de esta determinación, comuníquese al Tribunal de Enjuiciamiento de origen para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- De conformidad a lo establecido en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los intervinientes quedan debidamente notificados del presente fallo, debiendo notificar a la víctima de manera

personal en el domicilio y por los medios señalados en la causa penal de origen.

CUARTO.- Se despacha el documento el mismo día de su fecha, debiendo engrosar el presente veredicto a los autos del toca penal en que se actúa, ordenando su archivo como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, Presidenta de sala y ponente en el presente asunto, MARÍA ÍDALIA FRANCO ZAVALAETA y ANDRÉS HIPOLITO PRIETO, integrantes.